

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 23-334528- -0-0	FECHA: 2023-07-25
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN	10:21:34
TRAMITE: 334 REMISIINFORMA	EVENTO: SIN EVENTO
ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI	FOLIOS: 03

Honorable Representante
JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Comisión Primera Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
juan.penuela@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 272 de 2022 (**CÁMARA**) *“Por medio de la cual se prohíbe la práctica de los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones”* (en adelante el *“proyecto”*).

Honorable Representante:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa que se indica en el asunto, ponemos en consideración los siguientes comentarios:

En primer lugar, frente al artículo 12 del proyecto —relativo a la prohibición de publicidad y eventos de asistencia masiva— es importante precisar que esta Entidad es competente para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con la finalidad de dar trámite a las denuncias que se presenten, ordenar las medidas pertinentes y establecer las responsabilidades administrativas que resulten a lugar¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a partir del proyecto de ley se le asigna a esta Entidad la labor de sancionar a quien publicite y promocióne esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (en adelante, **ECOSIEG**), es preciso tener en consideración que la publicidad, según establece el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011,

¹ Esto corresponde a las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las normas previstas en la Ley 1480 de 2011, el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y demás disposiciones concordantes a partir de las cuales se desarrolla o instruye sobre el régimen de protección al consumidor.

corresponde a “[t]oda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo”; mientras que la publicidad engañosa, según el numeral 13 del mismo artículo, es “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”.

En este sentido, las labores de esta Entidad en asuntos publicitarios están plenamente vinculadas a la existencia de una decisión de consumo, garantizando que los mensajes que se utilicen para influir en ella sean reales y veraces.

Sin embargo, al revisar el objeto del proyecto, se advierte que este tiene como finalidad: “prohibir la práctica de los esfuerzos de cambio o represión de la orientación sexual, identidad y expresión de género (ECOSIEG) que atenten contra la dignidad humana, en todo el territorio nacional como una medida tendiente a la protección de la diversidad sexual y de género”. Así, se evidencia que el proyecto de ley no se enmarca en la toma de decisiones de consumo o en contenidos para influir en ellas, sino que, por el contrario, se centra en la prohibición de prácticas relacionadas con la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de una persona.

En este sentido, a pesar de que esta Superintendencia resalta el loable propósito del proyecto de ley en tanto la protección de la diversidad sexual y de género es merecedora de toda la atención del legislador, lo cierto es que lo propuesto en el artículo 12 no es conveniente, dado que la vigilancia que se le requiere no guarda relación con los asuntos publicitarios indicados.

En virtud de todo lo expuesto, respetuosamente se solicita eliminar la referencia que se hace en relación con esta Superintendencia en el artículo 12 del proyecto. En cambio, podría explorarse la posibilidad de atribuir dicha competencia a las entidades territoriales o a autoridades con conocimientos especializados en materia de salud pública.

En segundo lugar, se observa que el artículo 13 del proyecto de ley —relativo a la competencia respecto a las instituciones de la red de salud— dispone que, sin perjuicio de la procedencia de la acción penal, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** regulará los mecanismos administrativos para la investigación, vigilancia y sanción de las personas naturales o jurídicas de la red de salud que contravengan las disposiciones del proyecto. Y, por otra parte, el artículo 16 del proyecto —relativo a la competencia para sancionar a otras instituciones— dispone que quienes no hagan parte del sector salud y promuevan o practiquen **ECOSIEG** serán investigadas y sancionadas por la Entidad que las vigila.

Sobre este particular, es clave mencionar que, una persona jurídica puede ser vigilada de manera concurrente por múltiples entidades, dado que el ejercicio de una actividad puede implicar la vigilancia desde diversos ámbitos, a saber: comercial, tributario, societario, bancario, etc. Por lo anterior, lo dispuesto en el artículo 16 puede resultar de compleja interpretación y aplicación tanto para los vigilados como para las entidades que los vigilan.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el objeto del proyecto responde a un tema bastante particular y de gran importancia para la sociedad, respetuosamente se sugiere considerar la posibilidad de designar a una única autoridad la labor de velar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones consignadas en el proyecto, asegurándose de que dicha entidad cuente con conocimientos técnicos y expertos en asuntos de género e igualdad y pueda ejercer sus funciones con claro conocimiento de causa, indistintamente de que los vigilados hagan o no parte de las instituciones de la red de salud.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: Juan López/ David Mancera / Daniela Tapias/ Yirama Núñez
Revisó: Natalia Alvis/ Mateo Ibarra/ Héctor Barragán
Aprobó: Liliana Ariza